



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**Auto No. 366**

( 11 NOV 2022 )

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 110 de 2022, Resolución 839 de 2022 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Mediante radicado MADS No. 01-2021-39140 del 08 de noviembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, realizó traslado por competencia a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Oficio No. 130-129-05 del 4 de noviembre de 2021, en el cual se indicó las actuaciones realizadas mediante Resolución CRQ No. 2155 del 3 de noviembre de 2021 “por medio del cual se niega el levantamiento de una medida preventiva, se ordena dar traslado a la autoridad competente, se ordena un desglose y se dictan otras disposiciones”; remitiendo por desglose los documentos obrantes dentro del expediente CRQ No. 086 de 2021.

**COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

El artículo 1 ° de la Ley 1333 de 2009, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

Conforme lo establecido en el párrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El literal c) del artículo 18,

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismos, en su artículo 1 estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así:

“ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de /os recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de /as funciones asignadas a otros sectores.”

A su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de “Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia”.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante la Resolución No. 0839 del 03 de agosto de 2022 “Por el cual se acepta una renuncia y se ordena un encargo”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible llevó a cabo el encargo a **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO** como Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico (E) de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

---

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

En lo que corresponde a la defensa de los suelos y de las aguas que abastecen el acueducto de dicho municipio el artículo primero de la resolución ejecutiva No. 5 de 1943 declaró Zona Forestal Protectora Nacional La Elvira.

Asimismo, la Resolución 0258 del 22 de febrero de 2018 “por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional La Elvira, declarada mediante la Resolución Ejecutiva No. 5 de 1943” precisó los límites cartográficos de la Reserva Forestal Protectora Nacional.

Conforme al artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque (...).”

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

*“ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

*“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

*“ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

*“Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

### **DEL CASO EN CONCRETO**

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible recibió el traslado documental de la CRQ contentivo del expediente con radicado No. 086 de 2021, con la finalidad de evaluar la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la luz de las disposiciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

A razón de lo anterior, la presente Dirección expondrá los hechos materia de su competencia por los cuales considera viable la apertura de un proceso sancionatorio ambiental de carácter administrativo. Dichos hechos son tomados del traslado documental realizado por la CRQ mediante radicado MADS No. 01-2021-39140 del 08 de noviembre de 2021, particularmente de la Resolución No. 2155 del 03 de noviembre de 2021, como se aprecia a continuación:

“(…)

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

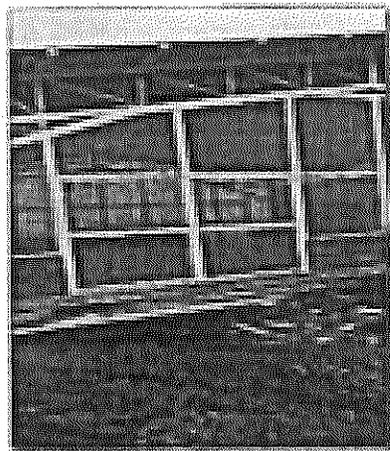
PREDIOS:	Predios la florida, el silencio, el vergel, campo hermoso.
MUNICIPIO:	Pijao.
PROPIETARIO:	Green Super Food
NIT:	901185312-5
TEL:	3215879215
CORREO ELECTRONICO:	<a href="mailto:ahenao@greensuperfood.com">ahenao@greensuperfood.com</a>

(...)

#### 4. DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD

El día 15 de junio del 2021, equipo técnico de la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, realizó visita técnica a los diferentes predios de la empresa Green Super Food (...).

(...) evidenciando en primera medida que se construyó por parte de la empresa centro de acopio de fruta (construido en hierro y concreto), en el predio La Florida sobre las coordenadas Latitud: 4° 16'41,12" N Longitud: -75° 44 10,91" W.



*Figura 1. Centro de Acopio Construido por Green Super Food*

(...)

En segunda medida se observa anillo perimetral en concreto para instalación de tanque tipo australiano 400m<sup>3</sup>, el cual tendrá como funcionalidad reservorio para el desarrollo de las diferentes actividades asociadas a procesos de cultivo, cosecha y postcosecha del aguacate (...).



*Figuras 2 y 3. Reservorio de agua fundido en concreto.*

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

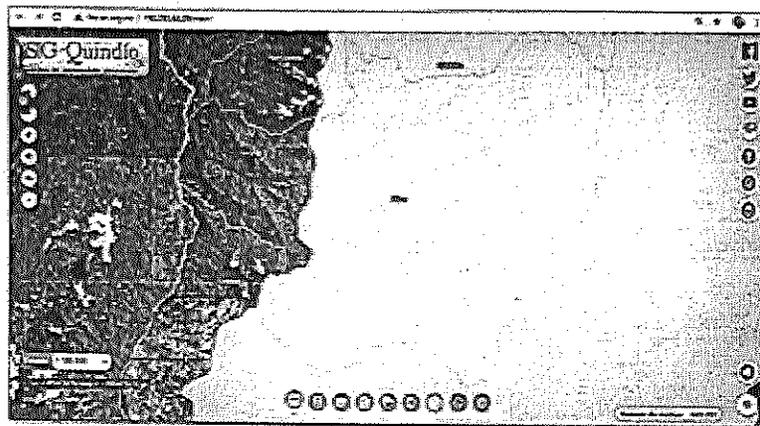
Así mismo, durante la ejecución de la visita técnica, se evidenció la intervención del terreno (Recurso suelo) para la educación y construcción de vía interna en diferentes sectores de los predios de la Empresa Green Super Food (se toma punto de referencia en las coordenadas Latitud: 4° 16'20,49" N Longitud: - 75° 43 55,58" W, Predios El vergel – Silencio), siendo pertinente destacar, que durante la inspección no se presentó ningún tipo de permiso ambiental (...).

(...)

### 5.1. Ley Segunda – Reserva Forestal Central

(...)

*Es así como verificando la información y cartografía establecida por la mencionada Ley, gran parte del territorio del municipio de Pijao se encuentra dentro de dicha zonificación tal y como se muestra en la figura XX*



**Figura 7.** Reserva Forestal Central en el municipio de Pijao.

De lo anterior se podría concluir que existieron tres hechos constitutivos de infracción ambiental, como lo son:

- 1) Construcción de Centro de acopio de fruta en el predio La Florida, coordenadas Latitud: 4° 16'41,12" N Longitud: -75° 44 10,91" W;
- 2) Construcción de reservorio de agua fundido en concreto tipo australiano 400m<sup>3</sup>, coordenadas Latitud: 4° 16'24,10" N Longitud: -75° 44'03.28" W;
- 3) Apertura de múltiples vías en los diversos predios, coordenadas Latitud: 4° 16'20,49" N Longitud: - 75° 43 55,58" W.

En consecuencia, la presente Dirección estima que la infracción normativa si existió, siempre que se materializaron las actividades anteriormente descritas afectando los objetivos del uso del suelo en área de Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2 de 1959, sin surtir previamente el trámite de sustracción previsto en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

Que, en mérito de lo expuesto,

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1.** Declarar abierto el expediente **SAN 163**, en el cual, se adelantarán todas las actuaciones administrativas relacionadas con la presente actuación y demás que correspondan.

**PARÁGRAFO.** El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 2.** Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **GREEN SÚPER FOOD S.A.S con NIT No. 901.185.312-5**, a través de su representante legal **MARTIN ABRAHAM SALVADOR GUILOFF** con Pasaporte No. F31344439 o por quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

Por presuntamente adelantar actividades contrarias a los objetivos del uso del suelo en área de Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2 de 1959, al realizar:

- 1) Construcción de Centro de acopio de fruta en el predio La Florida, coordenadas Latitud: 4° 16'41,12" N Longitud: -75° 44 10,91" W;
- 2) Construcción de reservorio de agua fundido en concreto tipo australiano 400m3, coordenadas Latitud: 4° 16'24,10" N Longitud: -75° 44'03.28" W;
- 3) Apertura de múltiples vías en los diversos predios, coordenadas Latitud: 4° 16'20,49" N Longitud: - 75° 43 55,58" W.

En los predios denominados como LA FLORIDA, EL SILECIO, EL VERGEL y CAMPO HERMOSO ubicados en el municipio de Pijao, Quindío, para el cultivo, cosecha y postcosecha de Aguacate.

**ARTÍCULO 3.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, por este Ministerio requerir a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, allegue a esta Dirección el siguiente documento:

**Por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible**

- Realizar análisis multitemporal a los predios identificados en el presente acto administrativo e identificar si se han realizado actuaciones posteriores y/o diferentes en distintos puntos de coordenada que cambien los objetivos de la Reserva Forestal Central, con el fin de identificar el alcance de las vías, temporalidad de la materialización de los hechos, y demás características que describan las infracciones ambientales sobre las que versa el presente acto.
- Realizar visita para tomar dimensiones, medidas y características de las vías aperturadas, bodegas, reservorio y demás construcciones que se lleguen a identificar en los mencionados predios u otros de propiedad del presunto infractor.

**Por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ:**

- Informar a esta Dirección que permisos u autorizaciones se han expedido para los predios antes identificados.
- Informar a esta Dirección sobre el seguimiento y cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 1049 del 18 de junio de 2021.

**“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

**ARTÍCULO 4.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a **GREEN SÚPER FOOD S.A.S** con NIT. 901.185.312-5 de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Las citaciones de notificación del presente acto administrativo serán enviadas a las siguientes direcciones: VDA MESOPOTAMIA, FCA MESOPOTAMIA, Armenia, Quindío. Y al correo electrónico: [sclaros@greensuperfood.co](mailto:sclaros@greensuperfood.co); [mgonzalez@greensuperfood.co](mailto:mgonzalez@greensuperfood.co).

**ARTÍCULO 5.** Comunicar el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ.

**ARTÍCULO 6.** Comuníquese al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO 7.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 8.** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 11 NOV 2022



**LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**

Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Alejandro de J. Villegas Restrepo – Abogado contratista DBBSE – MADS.  
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro – Abogado contratista DBBSE – MADS.  
Expediente: SAN 163.